

INDICE

1	PERSONAL DEL ESTADO MAYOR
2	DE LA MISIÓN DEL ESTADO MAYOR
3	DE LOS MINISTERIOS, DEPARTAMENTOS Y EQUIPO DEL ESTADO MAYOR
4	DEL JEFE DEL ESTADO MAYOR
5	DE LOS SERVICIOS DE LOS JEFE Y FISCAL DEL ESTADO MAYOR
6	DEL SERVICIO DE GUARDIAS
7	DEL SERVICIO DE INSIGNIAS
8	DE LAS COMISIONES
9	DE LAS ASESORIAS
10	DE LOS TRABAJOS FACULTATIVOS
11	DE LAS DISPOSICIONES GENERALES

REGLAMENTO DEL ESTADO MAYOR DEL SECRETARIO DE GUERRA Y MARINA

REGLAMENTO DEL ESTADO MAYOR

DEL

SECRETARIO DE GUERRA Y MARINA

REGLAMENTO DEL ESTADO MAYOR

DEL SECRETARIO DE GUERRA Y MARINA

CAPITULO I.

Personal del Estado Mayor.

Art. 1.—El personal del Estado Mayor del Secretario de Guerra y Marina, se compondrá de cinco Jefes y Oficiales que se tomarán indistintamente de las diversas armas y servicios del Ejército y de la Marina que designe el mismo Secretario, y cuyos sueldos, se les abonarán por cuenta de sus Cuerpos, Corporaciones ó servicios de que dependan.

Art. 2.—El Jefe del Estado Mayor será el de superior categoría, de los cinco Jefes ú Oficiales que lo componen.

Art. 3.—Cuando el servicio lo exija, podrá aumentarse el personal del Estado Mayor.

CAPITULO II.

De los deberes del Estado Mayor.

Art. 4.—Los deberes de los Jefes y Oficiales del Estado Mayor del Secretario de Guerra y Marina, consisten en cumplir con las prevenciones de este Reglamento y las generales para los Jefes y Oficiales de órdenes de los Estados Mayores de tropas; debiendo obedecer las órdenes que se les den y desempeñar las comisiones que se les confien. Desempeñarán asimismo los servicios técnicos que se les encomienden y transmitirán las órdenes del mismo Secretario, para cuyo efecto, el alta y baja tanto de Jefe del Estado Mayor, como de los demás Jefes y Oficiales de órdenes, se publicarán por la orden general de la Plaza de México y por la de los Cuarteles Generales de Zonas, Comandancias militares, Brigadas, Divisiones y Jefaturas de Armas, para que sean reconocidos como tales Jefes ú Oficiales de órdenes.

CAPITULO III.

De los uniformes, distintivos y equipo del Estado Mayor.

Art. 5.—Los Jefes y Oficiales del Estado Mayor del Secretario de Guerra y Marina tendrán dos clases de uniforme, el uniforme de gala y el del servicio diario; el primero se compondrá de las prendas siguientes: Dormán, kepi, pantalón para pie á tierra con franja de galón de oro ó plata acordonada, según el arma, de 4 cm. de ancho, pantalón para montar sin franjas, espada-sable, cinturón, dragona, guantes, botas y acicates.

Para los actos del servicio diario, los uniformes de gala de las armas y servicios á que pertenezcan, debiendo usar pantalón de montar y botas para los servicios á caballo.

Art. 6.—Los distintivos de los Jefes y Oficiales de órdenes del Estado Mayor del Secretario de Guerra y Marina, serán los siguientes:

Vivos.—Los que correspondan á su arma.

Botones.—Con el escudo de su arma, los de los Oficiales de las armas especiales; y lisos, los de infantería y caballería.

Espada-sable.—La reglamentaria, con puño blanco y guarda fija.

Dragona.—De seda carmesí. La cadena del tirante del cinturón y acicates, niquelados.

Cordones.—De plata, prendidos sobre el hombro izquierdo y recogidos sobre el pecho.

Sardinetas.—Tres medias sardinetas de galón de plata ú oro, según el arma, de 5 hilos y de 5 centímetros de largo, colocadas á partir de las insignias de la boca-manga.

Escudo.—En el kepi, usarán el que corresponda á su arma ó servicio.

Porta-pliegos.—Con los adornos y escudos correspondientes, de oro ó plata, según el arma.

Art. 7.—Las monturas, bridas, mantillas, tapafundas y maletín de que se servirán los Jefes y Oficiales de este Estado Mayor, serán semejantes á las prescritas para el Estado Mayor del Presidente de la República, con la diferencia de que las tres últimas prendas en vez de las espiguillas y monograma, llevarán las franjas y escudos del arma á que cada uno pertenezca.

La descripción de las prendas, es la que consta en el Reglamento de uniformes.

En tiempo de lluvias, usarán con el uniforme, el impermeable que será de igual forma y color que la capa ó el capote, según el arma ó servicio; pero sin vivos, y con los botones correspondientes.

CAPITULO IV.

Del Jefe del Estado Mayor.

Art. 8.—Las facultades y deberes del Jefe del Estado Mayor, son los siguientes:

I. Cuidar de que todos los Jefes y Oficiales del Estado Mayor, cumplan con sus deberes.

II. Tomar diariamente la orden del Secretario de Guerra.

III. Nombrar los servicios ordinarios y extraordinarios del Estado Mayor, haciendo que se anoten en el libro de fatigas.

IV. Comunicar al Estado Mayor la orden general de la Plaza y la particular de aquel, así como la seña y contraseña, á fin de que todos los Oficiales de órdenes del mismo, estén en actitud de cumplir las órdenes que reciban, á cualquiera hora.

V. Arreglar las audiencias, según las instrucciones del Secretario de Guerra.

VI. Presentar las listas que formará el Oficial de órdenes de guardia, de las personas que soliciten audiencia, cuando éstas sean generales, á fin de que el Secretario designe las que ha de recibir, y cuyas listas las entregará al mismo Oficial de guardia, para su cumplimiento.

VII. Cuidar que el Oficial de guardia dé aviso cortesmente á las personas que habiendo solicitado audiencia, no puedan ser recibidas en el día.

VIII. Recibir, así como los Oficiales de órdenes de guardia, las cartas ó solicitudes dirigidas al Secretario de Guerra, entregando las primeras al Secretario particular del mismo, y las segundas al Oficial Mayor.

IX. Hacer que se tengan al corriente los libros de órdenes y fatigas, llevando él los de castigos y conceptos del personal del Estado Mayor.

X. Imponer á los Jefes y Oficiales de órdenes, los castigos disciplinarios á que se hagan acreedores. Si en el Estado Mayor hay un Jefe ú Oficial de su misma categoría, no le impondrá castigos, sino que dará parte de la falta al Secretario de Guerra, para que éste disponga lo que creyere conveniente.

XI. Proponer para su baja en el Estado Mayor, á los Jefes y Oficiales de órdenes que por su mala conducta, faltas ú otros motivos, deban ser separados de dicho Estado Mayor.

XII. Desempeñar las comisiones que le confíe el Secretario de Guerra.

XIII. Vigilar los trabajos facultativos que el Secretario de Guerra encomiende al Estado Mayor, ejecutando por sí los que le ordene.

XIV. Concurrir con el Estado Mayor á las asistencias, ceremonias públicas, revistas, etc.

CAPITULO V.

De los servicios de los Jefes y Oficiales del Estado Mayor.

Art. 9.—Los Jefes y Oficiales del Estado Mayor, prestarán los servicios siguientes:

- I. Guardias.
- II. Imaginarias.
- III. Comisiones.
- IV. Asistencias.
- V. Trabajos facultativos.
- VI. Servicio general y especial, como los demás Estados Mayores.

CAPITULO VI.

Del servicio de guardias.

Art. 10.—Diariamente habrá una guardia de un Jefe ú Oficial que no se retirará sino cuando se le mande. Este cuidará de que en las horas de acuerdo nadie penetre en el despacho del Secretario de Guerra, sin orden expresa del mismo; pero anunciando inmediatamente á los Secretarios de Estado y Oficiales Mayores, miembros del Cuerpo Diplomático, Presidentes de los Tribunales Supremos Federal y Militar, Presidentes de las Cámaras Legislativas, Gobernadores de los Estados, Generales de División, Jefes de Zona y Comandantes Militares, cuando se presenten. En el caso de tratarse de asuntos muy graves ó urgentes del servicio, ó cuando el Secretario de Guerra lo tenga ordenado, anunciará á los que se presenten con este motivo.

En los días de audiencia general, el Oficial de órdenes que se halle de guardia, estará toda la mañana en el Salón de espera, y formará la lista de las personas que soliciten audiencia, cuya lista la entregará en la tarde al Jefe del Estado Mayor, para que éste, y en su ausencia el mismo Oficial de guardia, la presente al Secretario. Al efecto, hará llamar á las personas designadas, á medida que lo disponga el Secretario.

Cuando la audiencia se suspenda ó termine, el Oficial ó Jefe de guardia dará aviso á las personas que se encuentren en el Salón de espera.

Art. 11.—Cuando el Secretario de Guerra confiare alguna comisión al Ayudante de guardia, entrará á sostenerlo el de imaginaria.

Art. 12.—Cuando el Secretario de Guerra se retire de Palacio, deberá permanecer en éste, ó en su casa, el Jefe ú Oficial de guardia, á menos que se le prevenga que puede ausentarse.

CAPITULO VII.

Del servicio de imaginaria.

Art. 13.—Prestará el servicio de imaginaria un Jefe ú Oficial de órdenes, comenzando aquel á las mismas horas que los de guardia. Permanecerá en el Salón de espera, y vestirá traje de montar, para desempeñar cualquiera comisión que requiera el uso del caballo, en cuyo caso, deberá llevar un ordenanza, también montado, para lo cual han de estar ensillados y listos los caballos de ambos.

CAPITULO VIII.

De las Comisiones.

Art. 14.—El servicio de comisiones no se hará por turno, sino que se ajustará como lo designe el Secretario de Guerra, bien sea directamente, ó por conducto del Jefe del Estado Mayor.

CAPITULO IX.

Asistencias.

Art. 15.—En las ceremonias que se verifiquen en el Palacio Nacional, como recepciones de Ministros extranjeros, recepciones públicas, etc., se presentará todo el Estado Mayor con uniforme de gala, de á pie, y con sus distintivos prevenidos. Los Jefes y Oficiales de dicho Estado Mayor, se colocarán donde se les ordene.

Art. 16.—Cuando el Secretario de Guerra concurra á pie con el Presidente de la República, á ceremonias fuera del Palacio Nacional, el Estado Mayor concurrirá con traje de gala á pie y tomará colocación después de los Oficiales de órdenes del mismo Primer Magistrado.

Art. 17.—Si la asistencia del Estado Mayor es para acompañar al Secretario de Guerra á revistas de tropas ú otro acto en que asista con el Presidente, á caballo ó en coche, lo acompañarán montados, siguiéndolo después del Estado Mayor del Presidente.

CAPITULO X.

Trabajos facultativos.

Art. 18.—Los trabajos facultativos que desempeñen los Jefes y Oficiales del Estado Mayor, se efectuarán cuando lo prevenga el Secretario de Guerra, á quien se dará cuenta personalmente de su ejecución.

CAPITULO XI.

Disposiciones generales.

Art. 19.—El Estado Mayor del Secretario de Guerra y Marina, dependerá directamente de este funcionario.

Art. 20.—Cada uno de los Jefes y Oficiales del Estado Mayor, tendrá un ordenanza montado, cuyo ordenanza se tomará de los Cuerpos que designe el Secretario de Guerra.

Art. 21.—Los Jefes y Oficiales del Estado Mayor, concurrirán diariamente á tomar la orden de su Jefe, á la hora que éste designe.

Art. 22.—En caso de alarma se presentará todo el Estado Mayor, á caballo, en el Palacio Nacional ó donde se encuentre el Secretario de Guerra.

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y fines consiguientes. Libertad y Constitución. México, Febrero 24 de 1898.

Berriozábal.

INDICE

	Págs.
CAPITULO I.	
Personal del Estado Mayor.....	15
CAPITULO II.	
De los deberes del Estado Mayor.....	15
CAPITULO III.	
De los uniformes, distintivos y equipo del Estado Mayor....	16
CAPITULO IV.	
Del Jefe del Estado Mayor.....	17
CAPITULO V.	
De los servicios de los Jefes y Oficiales del Estado Mayor....	18
CAPITULO VI.	
Del servicio de guardias.....	18
CAPITULO VII.	
Del servicio de imaginaria.....	19
CAPITULO VIII.	
De las comisiones.....	19
CAPITULO IX.	
Asistencias.....	19
CAPITULO X.	
Trabajos facultativos.....	19
CAPITULO XI.	
Disposiciones generales.....	20